



Antropología y metafísica en el concepto categórico del Derecho de Kant: Una interpretación de los párrafos B y C de la *Teoría del Derecho**

Otfried Höffe**

Universidad de Tübingen
sekretariat.hoeffe@uni-tuebingen.de

Resumen

Kant busca el fundamento de la obligación de las normas morales en el ámbito de los conceptos de la razón pura para alcanzar así un imperativo categórico libre de todo contenido empírico. Este artículo problematiza esta forma de proceder poniendo de relieve la trascendencia de los elementos antropológicos, empíricos, dentro de la filosofía moral kantiana, sin afectar al núcleo de su filosofía. Para ello se realiza una distinción fundamental entre teoría de la moral y moral en sí misma. El resultado es una comprensión de ésta en la que la necesidad de ser fundamentada metafísicamente para obtener un criterio *a priori* no excluye los elementos antropológicos, sino que estos aparecen más bien como indispensables.

Palabras clave

Ética, moral, derecho, imperativo categórico, *a priori*.

Anthropology and Metaphysics in Kant's Categorical Concept of Law: An interpretation of paragraphs B and C of the *Legal Theory*

Abstract

Kant searches for the ground of the obligation of moral rules in the field of the pure reason concepts, aiming at a categorical imperative free from empirical contents. This paper challenges this process emphasizing the importance of the anthropological, empirical elements in Kant's moral philosophy, without affecting the core of his philosophy. To that end, we make a fundamental distinction between moral theory and moral itself. The result is an understanding of moral in which the requirement to have a metaphysically founding to win an *a priori* pattern doesn't exclude the anthropological elements, but they rather appear as indispensables.

Keywords

Ethic, moral, law, categorical imperative, *a priori*.

* Traducción del alemán de Manuel Orozco Pérez.

** UK Kant Society, Conferencia anual sobre "Kant on Practical Justification". Manchester, 20-21 de septiembre de 2007.

Conforme a una lectura ortodoxa de Kant, los dos conceptos del título, *metafísica* y *antropología*, se excluyen recíprocamente, puesto que Kant en el “Prólogo” a la *Fundamentación* separa claramente la filosofía pura de la filosofía empírica. Dentro de la ética, a la parte empírica la llama “antropología práctica” (AA IV 388, 13) o, de manera breve, “antropología” (389, 9). A la parte pura, sin embargo, la llama “metafísica de las costumbres”, también “filosofía moral” (*sittliche Weltweisheit*) (389, 9) o “filosofía moral pura” (389, 8). Debido a esta clara separación metodológica Kant intenta elaborar una “filosofía moral pura que estuviera completamente limpia de todo aquello que pudiera ser empírico y perteneciera a la antropología” (398, 8 y ss.). El segundo capítulo de la *Fundamentación*, el “Tránsito a la metafísica de las costumbres”, repite este propósito y enfatiza tanto su significado teórico como práctico, a saber: la tarea de “una metafísica de las costumbres completamente aislada y que no esté vinculada a ninguna antropología” (410, 19 y ss.).

Mi tesis heterodoxa, tal vez incluso herética, la tesis principal de las siguientes consideraciones, sostendrá que Kant peca aquí de orgullo. La contraposición entre metafísica y antropología sólo puede presentarse exagerando la distinción, o de lo contrario se difumina. La razón es que la filosofía moral (*Moralphilosophie*) de Kant no se entiende sin elementos antropológicos. Bien es verdad que Kant quiere excluir los factores empíricos; sin embargo, tanto los elementos antropológicos como los factores empíricos juegan un papel importante, a saber: la “naturaleza del hombre” y las “circunstancias del mundo” (389, 17).

Ahora bien, estos elementos podrían ser impurezas que una, no ya presunta, sino verdadera filosofía moral pura filtraría y eliminaría. Pero, de hecho, y ésta es mi tesis principal, esos elementos son esenciales. No tienen, empero, como consecuencia que la filosofía moral de Kant vaya ahora a formar parte de la antropología en lugar de la metafísica. Pues, y esta es mi tesis adicional, no merman el interés de aquello que para Kant está en juego, y que tanto le motiva como le justifica a hablar de metafísica: en las normas morales el fundamento de la obligación hay que buscarlo “a priori únicamente en conceptos de la razón pura” (389, 18 y ss.).¹

4

Según el “Prólogo” de la *Fundamentación*, Kant se propone un programa contrario, decididamente y sin concesiones, a toda ética empírica. Según mi tesis adicional, esta intención de Kant está justificada, pero no conforme a unas formulaciones demasiado nítidas. La razón reside en mi tesis adicional: en el aspecto que para Kant es decisivo, la singularidad de su objeto, él esboza, en efecto, una ética decididamente antiempírica. Pero sólo la esencia de la moral es en un primer momento antiempírica; meramente secundaria y subsidiaria es también (la) disciplina filosófica competente para ello. La tesis antiempírica principal de Kant tiene en primer lugar un significado ontológico, esto es, referido al objeto, y no un significado disciplinar. Y la metafísica competente para ello, según mi tesis adicional, no es una metafísica teórica, sino puramente práctica.

Mi tesis heterodoxa no corrige, por tanto, el núcleo de la filosofía moral kantiana, sino que precisa su estatuto metodológico. En la filosofía moral de Kant únicamente el principio de obligación (*Verbindlichkeitsgrund*) está libre de toda experiencia y, por consiguiente, también de antropología práctica. Mientras que los imperativos pragmáticos tienen un último principio empírico de determinación, la

¹ Agradezco las sugerencias de los participantes en el congreso “Kant on Justification” (Manchester 20-21 de septiembre de 2007), especialmente las de mi comentador Peter Niesen.

(propia) felicidad, los imperativos morales, o sea, los categóricos, se liberan de tal principio, y, por eso mismo, tienen carácter apriorístico y, al mismo tiempo, metafísico.

Por esta razón –por el hecho de que no es la teoría moral de Kant la que es propiamente metafísica, sino la moral en sí misma– pueden introducirse sin reparos en la teoría moral elementos metodológicos, empíricos y, consecuentemente, también antropológicos. La conexión de la metafísica con la antropología que yo he señalado en el título es posible y, en cierto modo, incluso necesaria. Esto se debe a que –según mi “teoría de la complejidad”– la ética de Kant, desde una perspectiva metódica, es más compleja de que lo que parece en el programa del “Prólogo”, donde se presupone que la antropología no contamina el núcleo, el fundamento, de la obligación.

Otra observación sobre el concepto de antropología: se podría pensar que Kant evita usar esta expresión, porque para él no se trata de las singularidades de una especie biológica concreta, sino de características que también podrían ser aplicadas a otras especies. De hecho, los elementos característicos, incluso esenciales, de la ética kantiana no afectan únicamente a la especie biológica “homo sapiens”. Para Kant, sin embargo, esto no es lo está en juego en el pasaje del “Prólogo” que se ha mencionado. El objeto de la disciplina “Antropología”, un “ser terrenal dotado de razón” (*Anthropologie*, Vorrede: VII 119), se limita ciertamente a nuestra especie mediante la referencia a la Tierra. Pero si la referencia se formula de un modo más formal, y en lugar de “ser terrenal” se dijera ahora “un ser que vive en un cuerpo celeste”, se vería de qué se trata: de seres racionales impuros, de los cuales hasta ahora nosotros sólo conocemos nuestra propia especie.

5

Para determinar el lugar de la antropología así comprendida en la *Teoría del Derecho* de Kant, voy a esbozar en una primera parte aquella tesis de la complejidad en relación a la *Fundamentación*. En una segunda parte, examinaré la tesis de la primera *Crítica*, aquella según la cual filosofía trascendental habría únicamente para la razón práctica, no para la teórica. En la tercera parte, distingo tres estratos de la antropología que son esenciales para la ética de Kant. La cuarta parte trata de cerca los decisivos parágrafos B y C de la *Teoría del Derecho* (cf. Höffe, 1995, en los capítulos I, 4-5). Y en la última parte hago una apuesta de largo alcance: la *Teoría del Derecho* de Kant como teoría fundamental de la sociedad.

Una mirada crítica a la *Fundamentación*

Ya en la *Fundamentación* entran en escena elementos empíricos. Ciertamente, estos apenas son cuestionables, y, dado que son más generales que la naturaleza, se los puede clasificar dentro de un empirismo de carácter antropológico. En la prohibición de la falsa promesa tanto la “historia” que cuenta Kant –que el ser humano ha caído en la necesidad y puede ser liberado de ella por medio de sus semejantes– como también el conocimiento de la posibilidad de mover a alguien a ayudar cuando no lo haría voluntariamente tienen carácter empírico: se promete algo que no se quiere cumplir de ningún modo.

Se puede entonces situar estos ejemplos de Kant en la ética secundaria, la aplicada. De ahí que se hable de una “antropología de la ética aplicada” y se reserve la libertad antropológica para la ética fundamental. Pero también en esta ocasión quedamos decepcionados. Que en el caso del ser humano la ley moral tenga un carácter obligatorio y se convierta en imperativo categórico, presupone una vez más la experiencia, incluso una doble experiencia: se acepta la esencia de aquello a lo que se le puede atribuir una facultad apetitiva con aquella autorrelación denominada



“razón práctica”, o bien “voluntad”, y en el caso de la moral “razón pura práctica” y “voluntad autónoma”. Adicionalmente se parte de que la voluntad se encuentra “bajo ciertas limitaciones e impedimentos subjetivos” (397, 7 y ss.). Según esta segunda “antropología ética fundamental” el hombre es un ser racional natural. Teniendo en cuenta su avidez e inclinaciones, también se podría decir que es un ser racional finito y susceptible de tentación. Si tenemos en cuenta el escrito sobre religión (1ª parte) tiene incluso una irremediable propensión al mal.

Por tanto, en los ejemplos se aplica la antropología ética fundamental, el ser racional susceptible de tentación, a situaciones-tipo que ponen a prueba la razón práctica. Y dado que las situaciones-tipo se extienden más allá de los límites de toda época y toda cultura —están unidos a la naturaleza del hombre— tienen por ello un carácter antropológico: en la prohibición del suicidio existe un tedio vital que el hombre puede vencer; en la prohibición de falsas promesas existe la propia necesidad, en la que los hombres están inmersos, unida a la capacidad de mentir de manera creíble; en el mandamiento de auxilio, la capacidad de ayudar al otro a salir de una situación de miseria se convierte en necesidad ajena; finalmente, en el mandamiento cultural existe el peligro de la comodidad.

En ambos niveles, tanto en el de la ética aplicada como en el de la ética fundamental, Kant no alcanza su meta de una ética metafísica pura. Esta observación podría, sin embargo, favorecer la ética de Kant en otro lugar, a saber, invalidando el extendido reproche del formalismo. En lugar de liberar la moral en su totalidad de toda contaminación con la experiencia, la ética de Kant recurre a elementos empíricos muy diferentes. En consecuencia, la ética aparece más plausible de lo esperado, pero al precio de no alcanzar el programa que se había propuesto: en realidad, la supuesta filosofía moral pura se lleva a cabo de manera reiterada por dos estratos de elementos antropológicos.

Pero, por lo general, estos elementos no quedan recogidos en la obligación moral, con lo cual la intención fundamental antiempírica de Kant queda satisfecha. Sobre el nivel básico, la ética fundamental, estos elementos quieren sustentar únicamente la circunstancia de que la ley moral no entra en escena como ley, sino como imperativo (categórico): ya la pregunta de si se puede determinar al ser humano mediante la razón práctica es, no exclusivamente pero sí en parte, de naturaleza empírica. En gran medida, la experiencia comprende detalladamente el concepto de aquella razón práctica que se encuentra al servicio de su propio bienestar. Sólo quien se orienta hacia el nivel del último fundamento de la determinación y se libera de la obligación por su propio bien sale del ámbito de la experiencia, pero exclusivamente en relación a la motivación. En lo que se refiere a la felicidad, entra en el reino de la metafísica: en el reino de la dignidad de ser feliz.

A su vez, en los niveles subordinados, la ética aplicada, los elementos antropológicos definen únicamente las condiciones de aplicación sin las cuales el imperativo categórico queda desocupado: para responder a la pregunta con qué situaciones típicas tiene que contar el hombre y qué posibilidades típicas se ofrecen para reaccionar, se necesita experiencia, además de imaginación creadora. Por tanto, en el imperativo categórico en plural, obligaciones morales como la prohibición de mentir o el mandamiento a la ayuda, están contenidos elementos empíricos, incluso antropológicos; y ello no meramente de manera efectiva, sino necesariamente. La decisión determinante del fundamento moral no mantiene, empero, la naturaleza empírica. Es una tarea el buscar máximas, elegir de entre ellas las que sean morales y organizar la vida de manera efectiva conforme a ellas. Allí la experiencia es necesaria, aquí sólo se requiere un momento metaempírico en tanto que metafísico. El criterio para este momento está, por cierto, establecido

desde la primera *Crítica*: Kant toma la “rigurosa universalidad” como el “criterio seguro” que caracteriza el conocimiento puro a priori (*KrV*, B 4).

Para la ética de Kant es decisiva la pregunta de si este criterio es de hecho aplicable a las máximas vividas. En este punto reside la diferencia esencial entre una metafísica práctica y una teórica: no es en el experimento mental de la generalización donde aparece el carácter apriorístico y, en consecuencia, metafísico del que tal experimento depende, sino en el actuar mismo, siempre y cuando éste siga máximas generalizables.

Al conjunto de los elementos antropológicos que constituyen las condiciones de aplicación de la moral lo llamo “antropología moral”. Sus dos estratos, la antropología de la ética aplicada y de la ética fundamental, no corresponden a aquella rama científica que Kant acepta “como la otra parte [...] de la filosofía práctica”, como “el complemento de una metafísica de las costumbres” (*MS VI* 217, 9 y ss.). En la antropología como complemento se trata de la tarea subordinada de determinar una pedagogía moral. Presupone los principios morales como ya determinados e investiga exclusivamente las condiciones subjetivas que o bien impiden la ejecución de los principios o que, por el contrario, los favorece. En menor medida, ambos estratos corresponden a la detallada y profunda *Antropología en sentido pragmático*. La nueva antropología moral que he introducido aquí *contra* Kant forma parte de una reserva irrenunciable de una filosofía moral. No es el equivalente de una metafísica de las costumbres, sino parte integral suya, y posee un significado originario, no subsidiario.

Mi balance provisional es el siguiente: aunque Kant reivindica con razón una metafísica para la ética, sobrevalora su alcance. El programa que desarrolla en el “Prólogo” de la *Fundamentación*, y corrobora en capítulo II de la “Introducción a la metafísica de las costumbres”, no aparece definido con suficiente exactitud. Para preservar la pureza de la moral y para no empañar de ningún modo con elementos desconocidos el origen de la obligación moral, de la autonomía de la voluntad y de su criterio, la universalización, hay que seguir realmente a Kant y separar claramente el ámbito empírico del racional. Sin embargo, de ahí no se sigue que la filosofía de la moral, la ética, tenga que ser fundada en su totalidad de manera pura y racional. En realidad, se refiere sólo al principio de determinación de la moral, no a su teoría completa y sin experiencia. La filosofía moral no puede sustraerse a las impurezas que resultan de la experiencia; y la moral misma no es que pueda, sino que tiene que hacerlo.

Una filosofía trascendental de la *praxis*

El esbozo de una nueva filosofía, la filosofía crítica trascendental, según el capítulo VII de la introducción a la *Crítica de la razón pura*, es posible exclusivamente en tanto que “filosofía de la razón pura y meramente especulativa”; puesto que, el otro ámbito, “todo lo práctico”, se refiere a sensaciones pertenecientes a “fuentes empíricas de conocimiento”. Kant no contradice el “Prólogo” de la (posterior) *Fundamentación*, pues concede una cierta libertad de experiencia “de los principios supremos de la moralidad”. Afirma que a estos conocimientos *a priori* también pertenecen “los conceptos de placer y dolor, de deseo, inclinación, etc., que son todos de origen empírico”. Ciertamente, estos conceptos no subyacen a las prescripciones morales, sino que aparecen en “el concepto de deber como un obstáculo que hay que asumir”, de manera que “necesariamente tienen que tener su sitio en la composición del sistema de la moralidad” (1329). El objeto correspondiente se degrada hasta llegar a un *a priori* impuro, quedando así invalidado para una filosofía trascendental.



En contraposición a esta perspectiva de Kant, también forma parte de una ética filosófica de su estilo un momento que sirve como objeto de una verdadera filosofía trascendental práctica, y no ya teórica o especulativa. Kant se ocupa, como se exige en el pasaje citado, de un *a priori* puro por excelencia. El *a priori* puro, y sin embargo objeto práctico, es la idea de un bien sin limitaciones, esto es, por excelencia. El momento que merma la pureza del *a priori*, el ámbito de las sensaciones, no aparece todavía en él. Y a pesar de ello, motivo de debate es ya el ámbito de lo práctico, no el de lo teórico.

La idea de un bien por excelencia es la forma más alta de valorar la *praxis*. Dado que esta idea es la única que tiene el grado de un *a priori* puro en el ámbito de lo práctico, es ella la que da forma al objeto de aquella parte de la ética que, ocupándose de un *a priori* puro, es metafísica en sentido estricto. A diferencia de lo generalmente aceptado, el imperativo categórico general no forma el primer paso argumentativo real en la filosofía moral, sino que actúa conforme a máximas generalizables. No consiste tampoco en la buena voluntad por excelencia. Se trata más bien de la idea de la que se sirve Kant en la frase que toma como punto de partida, aunque sin llegar a justificar, en el primer capítulo de la *Fundamentación*, a saber: la del bien por excelencia.

Una verdadera o última fundamentación tendría que mostrar que quien valora la *praxis* plantea una cuestión que sólo se culmina en la idea del bien sin limitaciones, o sea, del bien por excelencia. Conforme a la idea de una crítica trascendental, y de forma parecida a la deducción en la primera *Crítica*, la fundamentación tendría que efectuarse en dos partes. El primer argumento, el metafísico en sentido estricto, tendría que mostrar que una buena valoración sobrepasa todos los fundamentos empíricos de determinación. El segundo argumento trascendental tendría que probar la idea del bien por excelencia como condición de objetividad práctica (en contra de la crítica de Fulda (2006: 188), una crítica extraña además de demasiado general; cf. Höffe (2007, en el capítulo 2).

Planteamientos para este tipo de fundamentación se encuentran continuamente en la obra de Kant. Bien es verdad que, por ejemplo, puede comenzar la idea de una razón práctica con un nivel técnico y uno pragmático, pero no terminarla. Del tercer y último nivel dice que en tanto que *obligación* incondicionada, incluso *categórica*, no se puede volver a superar. Dado que una obligación de estas características trasciende todos los fundamentos empíricos de la determinación (en última instancia orientados al propio bienestar), tiene, por una parte, un carácter pre-empírico, incluso metafísico; por otra parte, sólo permite que la correspondiente *praxis*, objetiva en sentido estricto, sea válida sin excepciones y de manera necesaria. En “una parte” se esboza el argumento metafísico, en la “otra parte” el trascendental.

Según una extendida opinión, la metafísica es imposible y hace tiempo que está superada. Kant, por el contrario, la toma como necesaria, *tanto como el respirar* (*Prolegomena* IV, 367). Esta comparación, que para la ética se muestra como una exageración desmesurada, aparece aquí como una exageración moderada: como una tensión retórica. La idea del bien por excelencia, algo esencial para un concepto riguroso de la moral, pertenece a la metafísica práctica; y, en sentido estricto, a ella no le pertenece más que esa idea. En cambio, la filosofía moral elaborada por Kant trasmite la idea del bien por excelencia con la antropología moral, esto es, con su componente de ética fundamental. Ésta consiste en un *a priori* impuro, o relativo, y en una metafísica igualmente relativa o impura.

Como es sabido, Hegel (1970: 460) interpretó el imperativo categórico en su ensayo sobre el derecho natural como “producción de tautologías”. Max Scheler (1966: 15) hablará más tarde del “vacío e improductivo formalismo de Kant”. Para fundamentar también una ética material con medios kantianos que escape a los reproches que se repiten frecuentemente se suele hacer uso de la fórmula material del imperativo categórico: la humanidad como fin en sí mismo. Sin embargo, dicha fórmula no es suficiente para una verdadera ética material, ya que ella misma también necesita de elementos antropológicos. Y quien recurre a esos elementos, encuentra la ética material también con ayuda de la fórmula formal del imperativo categórico: la universalización, es decir, la fórmula de la ley de la naturaleza. Se puede formular esta disposición interna de la cosa siguiendo a Hegel: en los deberes jurídicos y en los deberes de virtud, ser y deber se encuentran urdidos en una unidad originaria. Y dado que la teoría del derecho y la teoría de la virtud no poseen otro objeto que esta unidad, ambas tienen que tomar en consideración tanto el aspecto normativo como el antropológico.

Los tres estratos de antropología

Pasemos ahora a la ética sistemática del derecho kantiano, esto es, a los *Principios metafísicos de la teoría del Derecho*, brevemente: *Teoría del Derecho*. Sin duda alguna, mi corrección de la *Fundamentación* tiene efectos sobre ella. Es cierto que Kant no habla de “metafísica” sino, de una manera más modesta, de “principios metafísicos”; puesto que en realidad sólo los principios son metafísicos, quedando así descartada la concretización de la práctica del derecho. Incluso con este parecer, Kant sobrevalora el alcance de la metafísica, al mismo tiempo que infravalora el peso de la experiencia, pues ésta entra ya en los principios. En conjunto, la *Teoría del Derecho* contiene tres “estratos” de antropología; un estrato más, por tanto, que la antropología moral introducida hasta el momento.

El primero, la diferencia entre derecho y virtud, consiste en la ya mencionada antropología fundamental que concibe al hombre como un ser racional finito, susceptible de tentación mediante sus inclinaciones. En general, la moral tiene, por su parte, un carácter de deber y de imperativo, al igual que sus dos partes esenciales, el derecho y la virtud. Los “Conceptos previos” de la “Introducción a la metafísica de la costumbres” hablan de una arbitrariedad *afectada por los sentidos*, lo cual explica que “ésta esté a menudo en oposición [...] a la pura voluntad”, razón por la que las leyes morales “son (necesariamente) imperativos categóricos” (VI 221). En el concepto general del derecho se podría echar en falta este carácter imperativo resultante de la sensibilidad del ser humano. Inmediatamente después, al comienzo del segundo capítulo correspondiente, el párrafo habla, sin embargo, de *obligación* (VI 230, 8) que, una vez más, en los “Conceptos previos” se caracteriza como *necesidad de una acción libre bajo un imperativo categórico* (V 222, 3 y ss.). A pesar de lo señalado, Kant tiene presente el carácter imperativo desde el primer momento. Por eso, en el párrafo nueve la “persona” es, según su parecer, la esencia para la cual la moral aparece imperativamente, justamente como ser racional finito, afectado por los sentidos, y, por tanto, susceptible de tentación. Kant no plantea la pregunta de si el concepto de derecho puede prescindir del momento de la sensibilidad. Aplicada al ser racional susceptible de tentación surge la moral tanto de manera general como en el ámbito del derecho en tanto que una obligación ilimitada, la moral como el imperativo categórico universal, tanto en su forma básica de la legalidad general como también en sus tres formas secundarias: la de las leyes de la naturaleza, la de la humanidad como fin en sí mismo y la del reino de los fines.



El segundo nuevo estrato se coloca entre el primero y el segundo de los estratos de la antropología moral mencionada más arriba. Este estrato es necesario debido a la distinción entre derecho y virtud, distinción que no juega papel alguno en la *Fundamentación*. Para las dos partes hay un estrato característico: uno antropológico-jurídico y otro antropológico de la virtud. Para el estrato específico de la *Teoría del Derecho*, Kant necesita aquella ética general del derecho que él mismo desarrolla bajo el título “Introducción a la Teoría del Derecho” en los párrafos A-E. El nuevo estrato es necesario para el principio moral básico del derecho kantiano, esto es, para el primer principio de justicia: el imperativo categórico del derecho en singular, el principio, formulado como mandamiento, de la tolerancia de libertad. Tal estrato constituye la antropología del derecho en su parte general y da nombre a las condiciones bajo las cuales el derecho aparece como forma imperativa, que es característica para el ser humano. El nuevo estrato consiste en una antropología social general. En tanto que tal, tiene el grado de una filosofía social fundamental. Por parte de la teoría de la virtud le corresponde la parte general de una antropología de la virtud: en lugar de una antropología social general, ahora sería una antropología igualmente general de la persona humana que es responsable ante sí misma. El hecho antropológico-social que presupone el imperativo categórico del derecho en singular es incuestionable: los seres racionales sensibles –que son sensibles se presupone, como se ha dicho, en el concepto de obligación– actúan simultáneamente en el mismo mundo exterior. Aunque este presupuesto es de naturaleza empírica, no pone en cuestión el carácter imperativo, puesto que no tiene ningún peso legitimatorio. Si no hay una coexistencia de varios seres racionales sensibles, el objeto de los párrafos B y C, el imperativo categórico del derecho, pierde no ya su obligación, sino su aplicabilidad. (En este contexto no juega ningún papel ni el derecho privado ni el derecho público, ni tampoco la teoría de la virtud).

El tercer “estrato”, la antropología especial del derecho, pertenece al imperativo categórico del derecho en plural, o sea, a aquella ética especial del derecho que se desarrolla en dos partes, como derecho privado y como derecho público. Desde un punto de vista sistemático, este tercer estrato de la teoría del derecho se puede unificar con el segundo estrato de la antropología moral que se ha esbozado más arriba, ya que la parte jurídica específica se obtiene de elementos de la ética aplicada.

El comienzo sistemático consiste en un principio que propiamente se queda corto en la *Teoría del Derecho*: la corporalidad del ser humano y la circunstancia de que es vulnerable en su encuentro con los demás. Sólo bajo este presupuesto se puede hablar con sentido de un derecho humano al cuerpo y a la vida. Dado que, por su brevedad, Kant ya se ocupó de la teoría del derecho innato en la “Introducción a la Teoría del Derecho”, comienza la *Teoría del Derecho* con lo Mío y lo Tuyo externos. Su legitimación presupone, sin embargo, algunas especificaciones de la corporalidad y, por consiguiente, la corporalidad misma. La institución de la propiedad sólo tiene sentido porque el “ser corporal” hombre necesita un espacio vital, además de bienes, para satisfacer sus necesidades e intereses. El derecho matrimonial kantiano se remite a la sexualidad del hombre, y el derecho parental a que los neonatos son *polluelos en el nido* necesitados de ayuda, que no se han puesto a sí mismos en el estatus de indigencia.

Éste y otros elementos empíricos son indispensables para el imperativo categórico del derecho. A pesar de ello, no determinan más que sus condiciones de aplicación. Para dar forma de un modo válido y sin restricciones a las condiciones antropológicas, la obligación moral se basa, por el contrario, en un elemento metafísico, la exigencia motivacional liberada de toda experiencia.

Los tres niveles de una ética del derecho: la ética fundamental, aún inespecífica jurídicamente, la ética general y la ética especial del derecho no se diferencian por ejemplo mediante el fundamento o el grado de la obligación moral. Éste es más bien siempre el mismo. Desde una perspectiva conceptual o metaética existe un nivel más alto de obligación; desde un punto de vista criteriológico o ético-normativo se trata de la capacidad para la universalización. La diferencia reside exclusivamente en que la experiencia es cada vez más rica.

Teoría del Derecho, parágrafos B y C

Kant no usa la expresión “imperativo categórico del derecho”. Lo que se quiere decir con ello está, sin embargo, de actualidad. En la *Teoría del Derecho* aparece incluso de tres formas diferentes. Primero en indicativo, como concepto general del derecho (§ B), después, también en indicativo, como principio general del derecho (§ C; cf. “Apéndice”: VI 371, 20 y ss.), finalmente en forma imperativa como ley general del derecho (§ C).

A diferencia de las matemáticas, la filosofía no puede comenzar con definiciones, ésta tiene que desarrollar sus conceptos partiendo de la cosa misma. En el caso del concepto moral del derecho, o sea, el imperativo categórico del derecho, la cuestión tiene dos momentos. Según la *forma* se trata de la obligación moral, de la legitimidad, a diferencia de la validez positiva, esto es, de la legalidad (jurídica). Pues bien, el momento moral se conoce ya por la *Fundamentación* y la segunda *Crítica*. Además de esto, en la parte general de la *Metafísica de las costumbres*, en la “Introducción”, se recuerda que es considerada antes que las partes especiales, la teoría del derecho y la teoría de la virtud. Kant puede, por tanto, situar en un segundo momento, el momento *material* que corresponde a la antropología general del derecho, en la introducción jurídica específica. Son las condiciones de aplicación las que responden a la pregunta para qué es competente el derecho.

La pregunta se refiere, o bien a una competencia jurídica permitida o a una posible o, finalmente, a una necesaria. Sin hacer este tipo de distinción, Kant desarrolla una competencia necesaria de modo dogmático y sumamente conciso. Tal como se dice en la transición del derecho privado al derecho público, esta distinción se fundamenta en una “inevitable convivencia” (§ 42). La ética general del derecho, parte situada sistemáticamente delante del derecho privado y del derecho público, la desarrolla Kant en tres pasos.

El concepto moral del derecho, vinculado a una obligación que le corresponda, concierne *primeramente* “sólo a la relación externa, o sea, a la relación práctica de una persona contra otra, siempre y cuando sus acciones en tanto que hechos puedan influir las unas sobre las otras (inmediata o mediatamente).” (VI 230, 9-11). En esta compleja definición hay que poner de relieve tres momentos:

a) El primer momento es válido para el conjunto de la ética. Si en la teoría del derecho se trata de una legislación externa o en la teoría de la virtud de una legislación interna, hablar de obligación moral no tiene sentido en cosas, sino exclusivamente en personas. Kant entiende por ello sujetos en plena posesión de sus facultades mentales (VI 223, 24 y ss., 32). Que hay (i) seres en plena posesión de sus facultades mentales y (ii) que el hombre pertenece a uno de ellos, tan sólo se puede saber desde la experiencia. Contrariamente a lo que indica el título del texto, los “principios” de la *Teoría del Derecho* mismos no son metafísicamente puros. Necesitan de la experiencia, en este caso del conocimiento de una invariable *conditio humana*. Dado que el hombre es capaz de pensar y hablar –de este modo



se podría completar el argumento que falta—, se le puede otorgar plena posesión de las facultades mentales y libertad de acción.

Para el concepto de derecho es igualmente importante que Kant se conforme con la plena capacidad de las facultades mentales. Mientras que el concepto de libertad de la voluntad pertenece a la virtud, el derecho se contenta con un concepto de libertad más modesto, el de la libertad de acción. Se conforma exactamente con aquel concepto negativo, el de libertad de hacer lo que se quiera, contra el cual, según el famoso reproche de Isaiah Berlin (1969: 37 y ss.), Kant se posiciona de manera hostil. La consecuencia es notable: incluso si las diversas críticas a la idea de Kant de libertad de la voluntad estuvieran justificadas, no afectarían, sin embargo, a la totalidad de la ética kantiana.

b) Aunque un ser humano puede tener también conflictos consigo mismo, un solo sujeto en plena posesión de sus facultades mentales no crea un problema jurídico. Estos no surgen —según el posterior presupuesto empírico— hasta que haya varias personas que no se encuentran los unos con los otros únicamente en una relación estética o teórica, sino más bien en una relación práctica.

c) Que la relación no sea meramente de naturaleza estética o teórica depende de otras dos condiciones empíricas. Por un lado, el mundo exterior es limitado, “el suelo es una [...] superficie que se cierra sobre sí misma” (VI 311, 23 y ss.). Por otro lado, las personas no son inteligencias puras, tienen un cuerpo, que ya por su extensión ocupa una parte del mundo que habitamos conjuntamente. Además, los seres corporales tienen necesidades e intereses, para cuya satisfacción necesitan bienes por los cuales el hombre, para conseguirlos, interviene en el mundo.

La primera condición de aplicación del derecho en su totalidad, la coexistencia práctica de sujetos en plena posesión de sus facultades mentales, consiste en el resumen de estos tres elementos. Con tal coexistencia, Kant pone de relieve lo decisivo con una claridad genial y hace superflua toda pregunta adicional. Todos los problemas adicionales —en parte antropológicos, en parte teórico-sociales o teórico-históricos— que aparecen con la disputa desencadenada en relación a Hobbes por la pregunta de por qué los hombres se influyen mutuamente, además de si la influencia es de naturaleza amistosa u hostil y cuáles son las razones de la posible hostilidad, quedan eliminados por Kant con el concepto moral del derecho. No obstante, Kant no deja simplemente de lado la experiencia en su totalidad, sino que más bien se concentra en el contenido de una antropología jurídica: una relación social inevitable por mor de las condiciones invariables de la humanidad. Al mismo tiempo, evita ese tipo de objeciones que, partiendo de la recepción temprana de Hobbes, pasando por el *Segundo tratado* de Rousseau y llegando hasta Borkenau (1834/1979) y Macpherson (1962), se han rebelado una y otra vez contra el propio Hobbes: la supuesta dependencia de las condiciones económicas y sociales de la sociedad competitiva burguesa.

Hay aún un segundo tipo de objeciones que carece de validez, aquel en el que se manifiesta que una fundamentación jurídica depende de las diferentes concepciones del ser humano. Si esto fuera cierto, el relativismo antropológico (y jurídico) tendría la última palabra, y no sería posible una fundamentación jurídica objetiva.

Según la *segunda condición de aplicación* de Kant, en el derecho no se trata “de la relación del libre albedrío con el deseo (consecuentemente, con la mera necesidad) [...], sino exclusivamente con el libre albedrío del otro” (VI 230, 12-15).

Que la *Teoría del Derecho* aluda al libre albedrío, o sea, a la libertad de acción, y no a la libertad de la voluntad, encaja con su planteamiento cuando habla de la plena posesión de las facultades mentales. Aparte de esto, si bien es cierto que es posible desear algo inalcanzable (por ejemplo, la omnipotencia o la inmortalidad), el libre albedrío concierne únicamente a aquello que se puede alcanzar de hecho mediante la acción, o al menos que se cree poder alcanzar. Dado que el derecho apunta a acciones en tanto que hechos y a su influencia recíproca –los *meros* deseos, sin embargo, permanecen en el interior–, Kant hace bien en basarse en la libertad de acción. Mundos interiores heterogéneos pueden existir de forma paralela, pero tan sólo el mundo exterior crea una ineludible obligación jurídica.

Bajo el deseo puesto entre paréntesis, Kant subsume la necesidad (230, 12f.) de felicidad y, consiguientemente, de manera implícita también su cumplimiento. Kant se opone así a la teoría utilitarista del derecho, por ejemplo a Pufendorf (1672/1934 I, I), a las *Institutiones* de Wolff y a Mendelssohn (1783/1968). Todos ellos conciben derecho y Estado como responsables de los *officia humanitatis*, o sea, de los deberes del amor al prójimo y de la solidaridad, o del “fomento de la felicidad del género humano” (Wolff en el título completo: 1736/2004, p.e.: §§ 11, 215, 227 y 476). La moral exige ciertamente preocuparse por el bienestar de los demás seres humanos. Sin embargo, para “acciones de caridad” (230, 13 y ss.) únicamente la virtud, y no ya el derecho, es, según Kant, competente.

Conforme a la *tercera* condición de aplicación kantiana, en la interacción del libre albedrío no se trata de la materia, sino exclusivamente de la forma (VI 230, 16 y ss.). El significado de esta confusa formulación se especifica mediante un ejemplo. A alguien que compra una mercancía no se le pregunta si le es provechosa. El libre albedrío reside aquí en la acción de comprar o vender, la interacción en el intercambio de mercancía y dinero, la materia del libre albedrío (vgl. 230, 16 y ss.) en el propósito que persiguen los participantes en el intercambio, y la forma de la interacción consiste en que el intercambio tiene lugar por ambas partes de forma consciente y voluntaria (“libre”: Z. 21), sin coacción ni engaño.

Que en el derecho lo decisivo no es la materia del libre albedrío, se podría intentar fundamentar con la perspectiva moral, puesto que, según Kant, la exclusión de la materia y la concentración en la forma es algo constitutivo de ella (vgl. *KpV*, §§ 2-4). Sin embargo, en contra de este intento habla el hecho de que un proceso de intercambio que tiene lugar bajo coacción no es moral. Kant usa en el párrafo B de la *Teoría del Derecho* otro concepto de forma. La razón de esta tesis reside en el elemento pre-moral del concepto de derecho: dado que el imperativo categórico del derecho se refiere a la parte ineludible en la relación social, se puede prescindir de las intenciones, siempre y cuando no pertenezcan al tipo de acción que tiene influencia sobre otras.

Pues bien, si se vincula el segundo estrato de la *Teoría del Derecho*, el de la antropología del derecho, con su parte genuina; si se juzga por tanto la coexistencia de personas en plena posesión de sus facultades mentales según el criterio kantiano de la moral, la legalidad universal, se obtiene de este modo el concepto moral del derecho propuesto por Kant tantas veces citado: “El derecho es el conjunto de las condiciones bajo las cuales el libre albedrío de uno puede conciliarse con el libre albedrío del otro según una ley universal de la libertad” (VI 230, 24-26).

Cuando Kant habla aquí de *ley universal*, no hay que leer la parte adicional de manera explicativa. Que cada ley formulada sin nombre propio contiene un cierto grado de universalidad es demasiado evidente como para tener que ser explicada



dos veces (230, 22, 25 y ss.). Kant remite más bien a su criterio moral general, la rigurosa universalización, en la cual está presente el momento de la metafísica práctica. El concepto moral del derecho satisface así el modelo de legitimación “metafísica práctica más antropología del derecho”. Aquí la metafísica se limita al elemento moral genuino: la universalización. Otros elementos metafísicos, especialmente suposiciones de una metafísica teórica, no aparecen. La metafísica contenida en el imperativo categórico del derecho es, entonces, únicamente práctica, no posee naturaleza metafísica y es, al mismo tiempo, poco problemática.

El concepto de tolerancia general en la libertad de acción tiene dos aspectos. Según su lado negativo, hay que limitar la libertad de acción de cada persona. La razón no es de naturaleza metafísica, sino empírica en un sentido amplio; de una manera más precisa, se diría que es de naturaleza antropológico-jurídica. Tan pronto como *varias* personas compartan el mismo mundo exterior, ninguna de ellas podrá exigir un espacio vital para sí misma sin limitar *ipso facto* el posible espacio vital de todas las demás. Donde hay *un* mundo y *varias* personas, una limitación recíproca de la libertad es, en principio, inevitable. La limitación de la libertad adquiere significación moral únicamente mediante su forma determinada. Una limitación de la libertad que siga a la ley de universalidad produce, consiguientemente, el lado positivo de la tolerancia general, a saber: la protección de la libertad. Allí donde se limita la libertad según una ley universal, la libertad es protegida de un modo general y justo.

Del *concepto* moral deduce Kant un *principio* (nuevamente moral) del derecho (§ C). Éste formula la misma disposición interna de la cosa que el concepto, pero desde otra perspectiva. En el concepto de derecho se trata del derecho objetivo; en el principio del derecho se trata del correspondiente derecho subjetivo, de la totalidad de las acciones, para las cuales, según el derecho objetivo, está autorizado (VI 230, 29-31). Este principio corresponde al criterio de los derechos humanos. El propio Kant lo expresará en la “Introducción” bajo el título “No hay más que un derecho innato”: “Libertad (independencia del libre albedrío necesario de otro), siempre y cuando pueda coexistir con la libertad de otro conforme a una ley universal, es el único y originario derecho que corresponde a cada ser humano en virtud de su humanidad” (VI 237, 27-31).

Por último, Kant presenta una tercera variante para la moral del derecho: la *ley* moral general y renovada del derecho (§ D). Dado que ahora el contenido del concepto del derecho y del principio del derecho se formula como imperativo, se trata finalmente del exacto imperativo categórico del derecho: “actúa exclusivamente de tal modo que el uso libre de tu libre albedrío pueda coexistir con la libertad de cada uno según una ley universal” (VI 231, 10-12). Puesto que, naturalmente, este asunto, la compatibilidad entre libertad de acción según una ley universal, es abordado ya en el concepto y en el principio del derecho, éstos pueden tener validez también (sólo en la modalidad modificada) como formulaciones del imperativo categórico del derecho.

La ética del derecho como teoría fundamental de la sociedad

Los filósofos de la posmodernidad defienden frecuentemente un pluralismo radical que considera legítimos diversos estilos de vida y formas sociales muy variadas. Los argumentos a favor de la pluralidad no es preciso repetirlos aquí. La pregunta es, sin embargo, hasta dónde llega la pluralidad. ¿Puede ser realmente radical, esto es, llegar hasta las raíces? Sobre este asunto el imperativo categórico despierta el escepticismo.

Para que la pluralidad no sea meramente observada, sino que también pueda ser vivida, se presupone un derecho de las diferentes personas y grupos a vivir cada uno a su modo. Es precisamente para este derecho por lo que el imperativo categórico del derecho formula un patrón de medida: *cada persona y cada grupo tiene derecho a su propia idiosincrasia, incluso a su obstinación*, presuponiendo que el derecho es recíproco y tiene validez para cada uno en la misma medida. El imperativo categórico del derecho se basa entonces en una valoración moral y metafísica en sentido práctico mediante la interacción de consideraciones antropológicas. Ambas caras, tanto la antropología como la metafísica práctica, designan una unidad y universalidad que una teoría de la pluralidad radical no puede pensar.

A menudo se teme de ambas caras, de los elementos antropológicos así como de los metafísicos, que distingan determinadas formas de vida de otras de manera ilegítima. Para los elementos antropológicos y metafísicos, cuya mediación da como resultado el imperativo categórico del derecho, eso no es aplicable. En lugar de eso, con tales elementos se dan a conocer condiciones sin cuyo reconocimiento la deseada pluralidad no es viable. Con este resultado, la ética de Kant alcanza un significado mayor del que normalmente se le otorga. Mientras que a un principio moral se le asigna normalmente una tarea normalizadora, el imperativo categórico del derecho adopta adicionalmente una tarea jurídica constituyente. Y es que este imperativo contiene el requisito de dar forma a la coexistencia humana de forma jurídica. En consecuencia, una ética kantiana del derecho es mucho más que una ética social parcial. Tiene el rango de una disciplina fundamental de la sociedad.

Dentro de su marco, un primer argumento, metafísico en sentido estricto, aborda el concepto moral del derecho como imperativo categórico y como concepto racional puro respecto a su obligación. El segundo argumento transcendental muestra que el mundo social sólo se puede constituir como mundo objetivamente válido mediante el imperativo categórico del derecho. Mas no se trata de la objetividad que nos ha sido confiada, la teórica, sino de una objetividad práctica, es decir, no se trata de la verdad sobre un mundo natural de objetos, sino de la justicia de un mundo que se origina en la convivencia humana. En el argumento metafísico se define un contrapunto para la cultura empírica del derecho, dominante en la actualidad: establecer una coacción jurídica entre los hombres es, en principio, moralmente legítimo; más aún: para posibilitar la libertad de acción a cada ser humano es moralmente necesario fundar relaciones jurídicas autorizadas a la coacción.

Bibliografía

- BERLIN, I. (1969), "Two Concepts of Liberty", en BERLIN, I., *Four Essays on Liberty*, University Press, Oxford.
- BORKNAU, F. (1973[1934]), *Der Übergang vom feudalen zum bürgerlichen Weltbild. Studien zur Geschichte der Philosophie der Manufakturperiode*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt.
- FULDA, H.F. (2006), "Notwendigkeit des Rechts unter Voraussetzung des Kategorischen Imperativs der Sittlichkeit", *Jahrbuch für Recht und Ethik*, Erlangen.
- HEGEL, G.W.F. (1970), "Über die wissenschaftlichen Behandlungsarten des Naturrechts, seine Stelle in der praktischen Philosophie und sein Verhältnis zu den positiven Rechtswissenschaften" (1802/03), *Werke in 20 Bänden*, Suhrkamp, Frankfurt/M.
- HÖFFE, O. (1995), *Kategorische Rechtsprinzipien. Ein Kontrapunkt der Moderne*, Suhrkamp, Frankfurt/M.



- HÖFFE, O. (2002), *Categorical Principles of Law. A Counterpoint to Modernity*, State University Press, Pennsylvania.
- HÖFFE, O. (2007), *Lebenskunst und Moral. Oder Macht Tugend Glücklich?*, C.H. Beck, München.
- HÖFFE, O. (2009), *Can Virtue Make Us Happy?: The Art of Living and Morality*, Northwestern University Press, Evanston.
- MACPHERSON, C.B. (1962), *The Political Theory of Possessive Individualism. Hobbes to Locke*, London/Oxford/New York, Oxford University Press, Oxford/Londres.
- MACPHERSON, C.B. (1973), *Die politische Theorie des Besitzindividualismus. Von Hobbes bis Locke*, Suhrkamp, Frankfurt/M.
- MENDELSSOHN, M. (1968[1783]), *Jerusalem oder über die religiöse Macht und Judenthum*, Bruselas.
- PUFENDORF, S. (1934[1962]), *De iure naturae et gentium*, en OLDFATHER, C.H. (ed.), Clarendon Press, Oxford.
- SCHELER, M. (1966), *Der Formalismus in der Ethik und die materiale Werteethik*, Francke, Bern/München.
- WOLFF, C. (1750), *Institutiones Iuris Naturae et Gentium*, Halle.
- WOLFF, C. (1754), *Grundsätze des Natur- und Völkerrechts*, Halle.
- WOLFF, C. (2004[1736]), *Vernünfftige Gedanken von dem gesellschaftlichen Leben der Menschen und insonderheit dem gemeinen Wesen: "Deutsche Politik"*, HOFMANN, H. (ed.), Beck, München.